



DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción II de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA PRESENTAR EL JUICIO DE AMPARO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone;

El artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para interponer el juicio de amparo es de 15 días, salvo diversas excepciones; una de ellas, se actualiza cuando el juicio de amparo se interpone en contra de sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión, excepción que otorga al agraviado, un plazo “de hasta 8 años” para interponer el juicio respectivo.

En ese orden de ideas, diversos tribunales colegiados en materia penal de la Ciudad de México han sostenido criterios distintos respecto al cómputo del plazo para presentar el juicio de amparo por lo que se refiere a la fracción II de la ley referida, es decir, en contra de sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión. En específico, los criterios encontrados fueron los presentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

De esta contradicción de criterios, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó mediante tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2023 (11a.), en materia común y penal, con número de registro 2026377, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 12 de mayo de 2023, por lo que se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, que el plazo que debe determinarse debe ser de 8 años, sin que se excluyan los días inhábiles previstos en el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa ante el Congreso de la Unión, tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos



II LEGISLATURA

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para especificar lo que la SCJN ha determinado respecto al cómputo del plazo para interponer el juicio de amparo en contra de sentencias definitivas condenatorias que impongan pena de prisión; pero también, realizando un ejercicio de analogía de razón, y velando por los principios de legalidad y certeza jurídica que deben guardar nuestros ordenamientos legales, realizar una reforma integral que regule asimismo a las fracciones I y III del mismo artículo 17, que contempla otros supuestos de excepción para interponer el juicio de amparo.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que, la propuesta presentada atiende la contradicción de criterios respecto de la interpretación de un artículo, declarada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, como toda ley, es general, abstracta y obligatoria para hombres y mujeres por igual, ley la cual tiene por objeto resolver distintos tipos de controversias que se generan en el sistema jurídico mexicano.

IV. Argumentos que la sustenten;

Lo es en esencia la tesis de jurisprudencia referida en el apartado II de la presente iniciativa de ley, intitulada ***“AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SE EXCLUYAN LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19***





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL”, que es, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si en el cómputo del plazo de ocho años para presentar la demanda de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria privativa de la libertad personal, previsto por el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, procede o no descontar los días inhábiles señalados en el artículo 19 de la misma ley. Un Tribunal consideró que no procedía hacer tal descuento, porque se ampliaría exponencialmente el plazo y propiciaría inseguridad jurídica a la persona promovente al no tener certeza sobre su vencimiento. Otros Tribunales sostuvieron que sí debían descontarse del cómputo los días inhábiles, conforme a una interpretación armónica de los citados preceptos legales.

Criterio jurídico: El plazo de ocho años para promover el juicio de amparo directo en materia penal en contra de una sentencia condenatoria que establece una sanción privativa de la libertad, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, debe computarse en años calendario; esto es incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deben descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, pues esto resulta razonable a partir de la funcionalidad, efectividad y certidumbre que puede lograrse en relación con el derecho de acceso a la justicia de la persona sentenciada y con los derechos de la víctima.

Justificación: El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que podrá presentarse la demanda de amparo directo en un plazo de hasta ocho años cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión. Dicho precepto, por una parte, fija un amplio margen temporal para ejercer la acción constitucional en virtud del alto valor que protege (la libertad personal) y, por otra, fija un límite máximo al disponer que el plazo será de “hasta” ocho años. Asimismo, la determinación del plazo de mérito tuvo como finalidad





II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



proteger los derechos de las víctimas del delito, particularmente, el derecho a la certeza jurídica en cuanto a la reparación del daño, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Por ende, de la ponderación de las particularidades y finalidad jurídica de la fijación del plazo de ocho años, así como la forma en que procesalmente debe entenderse un plazo fijado en “años”, esto es, como unidad de tiempo conformada por los días naturales que comprende un año calendario (trescientos sesenta y cinco días, y excepcionalmente trescientos sesenta y seis cuando es año bisiesto), es posible concluir que en el cómputo de dicho plazo, no deben descontarse los días inhábiles. Dicha conclusión resulta razonable a partir de la funcionalidad, efectividad y certidumbre que puede lograrse en relación con el derecho de acceso a la justicia de la persona sentenciada y con los derechos de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que respecto de esta regla pueden llegar a existir algunas excepciones, tal como lo resolvió la Primera Sala en la contradicción de criterios 96/2022, en la que se determinó que en el cómputo del plazo de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover un juicio de amparo directo contra una sentencia condenatoria a pena de prisión, debe excluirse, de manera excepcional, el tiempo en que la autoridad responsable suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2. Lo anterior, dado que se trató de un fenómeno atípico a nivel mundial que provocó una extensa interrupción de las labores en los órganos jurisdiccionales que afectó el ejercicio de los derechos de defensa de las personas privadas de la libertad.”

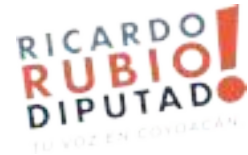
V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

SEGUNDO. - En cuanto a la constitución local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA**





II LEGISLATURA
LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA PRESENTAR EL JUICIO DE AMPARO.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Cámara a la que deberá remitirse. En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la Cámara de Senadores.

IX. Texto Normativo propuesto

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución



II LEGISLATURA

<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p>	<p>El cómputo de los plazos para presentar el juicio de amparo por las excepciones a la regla general estipuladas en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberá realizarse incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deberán descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 de la presente ley, atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica en el derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(...)

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

(...)

CAPÍTULO III

Plazos

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

El cómputo de los plazos para presentar el juicio de amparo por las excepciones a la



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



regla general estipuladas en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberá realizarse incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deberán descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 de la presente ley, atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica en el derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

(...)

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 25 días del mes de mayo del 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres